



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/419/2018

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/419/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 10 de octubre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00934218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado exhibió información que otorgó la Dirección de Contabilidad y Administración a las cinco preguntas de la solicitud de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 16 de noviembre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la clasificación de información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/419/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de diciembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva contestación manifestando, que en lo tocante al número uno no le es aplicable, toda vez que la hipótesis contenida en la fracción XV del artículo 81, de la Ley General de transparencia, no es de competencia de los órganos legislativos con jurisdicción federal, y derivado de ello el congreso de la entidad federativa se acoge a dicha decisión.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Del rubro de gestión social o apoyos del orden social o como sea denominado de acuerdo al presupuesto aprobado, que sean relacionados con lo que establece su política administrativa interna número 14 -establecer las bases sobre las que habrán de ejercerse los recursos autorizados en el presupuesto de egresos a las partidas asignadas para el otorgamiento de apoyos del orden social del congreso del estado-Solicitó la siguiente información del DIPUTADO RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO por el periodo que comprende del 01 de enero de 2018 a la fecha. 1.-

Cuantos apoyos por el concepto señalado ha otorgado.2.- Cual ha sido el monto y la fecha de cada uno de ellos.3.- Nombre del beneficiario. Respecto a los 3 puntos anteriores y en razón de que dicha información debe ser pública en términos del inciso q fracción XV del artículo 81 de la Ley de Transparencia , solicito que la información en términos del artículo 126 en relación con el artículo 117 de la ley de transparencia me sea entregado por plataforma, o bien, se me indique la dirección electrónica donde pueda consultarla.4.-En atención al inciso d del apartado A correspondiente al número 15, de su política administrativa número 14 correspondiente al rubro -requisitos para autorización del apoyo-Solicito: documento electrónico del presupuesto o nota de venta en hoja membretada, firmada y sellada de cada uno de los apoyos otorgados por el diputado castañeda pomposo 5.- En atención al inciso a del apartado B, correspondiente al número 15 de su política administrativa número 14, correspondiente al rubro -tratándose de apoyos con pago a proveedor deberá presentar-Solicito: documento electrónico del presupuesto original, recibo o nota para dar inicio al trámite de los apoyos otorgados por el diputado castañeda pomposo En relación a los puntos 4 y 5 solicito se atienda el criterio 17-17 criterios del INAI en virtud de que los mismos se consideran anexos de la información solicitada Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal."(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la misma se turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Contabilidad y Finanzas, quienes mediante oficio respectivo dio contestación en los siguientes términos:

Primero. - En relación al punto número uno donde solicita conocer cuantos apoyos por concepto señalado ha otorgado.

Se informa que el Diputado Castañeda Pomposo a otorgado en el periodo solicitado un total de 301 (treientos un) apoyos.

Segundo. - En lo relativo al punto número dos. Donde requiere saber cuál ha sido el monto y la fecha de cada uno de ellos.

A continuación, se anexa reporte con el importe y fecha de cada uno de los apoyos otorgados.

Tercero. - en lo relativo al punto número tres, donde solicita nombre del beneficiario.

es de informarse que de conformidad a lo estipulado en el **ARTÍCULO 33, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, en relación a la información correspondiente al nombre del beneficiario, se debe guardar **ABSOLUTA RESERVA**. En ese tenor, cabe precisar que este sujeto obligado pretende proteger y evitar el riesgo por el valor potencial inherente en caso de su emisión, y emanen con ello posibles consecuencias por la vulneración de los datos personales tratados por una tercera persona no autorizada para su posesión. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido al artículo 109 y 110 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** reitero que, de acuerdo a lo anterior, los sujetos obligados protegen con esta reserva la integridad física a efecto de evitar poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona vulnerándolo al exponer sus datos personales, los cuales solo

(sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

" 1.-solicite el padron de beneficiarios, donde se señalara el nombre de cada uno de ellos y no me fue proporcionado, argumentando el Sujeto Obligado que los datos son reservados, sin embargo el argumento no es correcto en razón de que la ley señala que es obligación publicar el padrón de beneficiarios (artículo 81 XV) por lo que la respuesta no satisface mi petición. El padrón debe publicarse con todos los elementos que señala el inciso "q" del artículo y fracción mencionada....2.-En relación a los documentos solicitados que justifiquen cada uno de los 301 apoyos otorgados, las políticas internas del sujeto obligado que están publicadas en su portal de internet, establecen cual es el procedimiento para acceder a apoyos y los requisitos que deben de cumplir y atendiendo al criterio invocado en la solicitud de información debieron de entregarme DE MANERA ELECTRONICA y en su caso versión pública de dichos documentos.. "(sic)

El Sujeto Obligado otorga su respectiva **contestación**, en los siguientes términos:

ÚNICO.- Que de acuerdo a las señalado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas de este sujeto obligado, mediante el oficio DCF/863/18, recibido en la Unidad de Transparencia el día 17 de diciembre de 2018, se le da oportuna respuesta al presente recurso en los términos siguientes:

Primero. - Tocante al punto número uno, atendiendo la literalidad de la misma, es de informarse que para garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de conformidad al acuerdo **ACT-PUB/14/09/2016.05**, mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó la Tabla de Aplicabilidad, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual se encuentra debidamente publicada en el Diario Oficial de fecha tres de noviembre de 2016, actualizamos los formatos relativos a la fracción XV del citado artículo 81, como se desprende el Instituto Nacional de Transparencia, ya reviso y concluyo que dicha hipótesis normativa no es competencia su publicación para todos los Órganos

Legislativos de jurisdicción Federal y derivado de ello todos los Congresos de las entidades federativas acogidos por dicha decisión, en sus respectivas tablas de aplicabilidad.

Segundo. - referente al punto numero dos es de informarse que en la solicitud de mérito le fue señalado al hoy recurrente que esta Dirección no cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo corresponde desahogar a esta Dirección. En ese tenor es de informarse que estas corresponden a un total de 301 (treientos un) fojas, por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado, lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a la ley de ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California en el inciso B, fracción II del artículo 30, esto de efecto de realizar las conducentes versiones públicas que refieren la ley de la materia.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido para estar en aptitud de emitir una valoración respecto a cada uno de los puntos peticionados, habremos de segregarse el contenido de las solicitudes de acceso, bajo el siguiente esquema:

El particular solicitó del **Diputado Raúl Castañeda Pomposo** por el periodo que comprende del **01 de enero de 2018** a la fecha, lo siguiente:

1.- Cuantos apoyos por el concepto señalado (gestión social o apoyos del orden social) ha otorgado.

2.- Cual ha sido el monto y la fecha de cada uno de ellos.

3.- Nombre del beneficiario.

4.-En atención al inciso d del apartado A correspondiente al número 15, de su política administrativa número 14 correspondiente al rubro - requisitos para autorización del apoyo-Solicito: Documento electrónico del presupuesto o nota de venta en hoja membretada, firmada y sellada de cada uno de los apoyos otorgados por el diputado Castañeda Pomposo.

5.- Documento electrónico del presupuesto original, recibo o nota para dar inicio al trámite de los apoyos otorgados por el diputado Castañeda Pomposo .

Primeramente es de señalar, que en el Recurso de Revisión, el particular mencionó que solicitó lo siguiente: **"1.-solicite el padrón de beneficiarios, donde se señalara el nombre de cada uno de ellos y no me fue proporcionado...2.-En relación a los documentos solicitados que justifiquen cada uno de los 301 apoyos otorgados;"** por lo que si bien es cierto, lo manifestado por la Parte Recurrente guarda estrecha relación con lo solicitado, se advierte que abunda y amplía la solicitud de información, esbozando que solicitó información con más detalles de lo que inicialmente se había peticionado; dejando de lado el que las manifestaciones tienen implícito el agravio que invoca el particular, sin embargo no podemos pasar por alto que el Particular en el Recurso de Revisión va más allá de lo solicitado originalmente.

Consecuentemente, este Órgano Garante respecto a este punto de estudio concluye que el extender y/o ampliar los términos de la solicitud inicial, atentaría contra la inmutabilidad de la solicitud de acceso, pues ésta debe ser apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los términos de la solicitud. Sirve de apoyo a lo antes sustentando, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 01/2017 en el cual se establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Ahora bien, retomando la literalidad de lo peticionado; por lo que hace al **punto número 1** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado mediante la Dirección de Contabilidad y Finanzas, estableció que otorgó en el periodo solicitado un total de treientos un apoyos; por lo que, respecto a este punto, cumple a cabalidad con lo solicitado.

En cuanto al **punto número 2** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó listado anexo a la respuesta, conteniendo los rubros de "Fecha de Registro de Apoyo" "Monto a pagar", por lo que respecto a este rubro cumple con lo solicitado, aunado a que la Parte Recurrente no se agravia en la materia de este punto de estudio.

Respecto al **punto número 3**; relativo al nombre del beneficiario, es de hacer mención que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia se acota a establecer que no publica la información de los nombres de los beneficiarios, ya que los califica de "*absoluta reserva*", con la justificante de proteger y evitar la vulneración de datos personales de conformidad con el artículo 109 y 110 de la Ley de la materia.

En ese sentido, tal postura, además de apartarse de las formalidades previstas para la clasificación de información de acuerdo con la Ley de la materia y especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; dicha postura es errónea; toda vez que la tabla de aplicabilidad vigente referente a sus obligaciones de transparencia, encontrada de manera específica en su portal electrónico y vínculo <http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/TADICTAMENCONGRESO.pdf>; al realizar un escrutinio del mismo, nos percatamos de que la fracción XV del artículo 81, en específico, al padrón de beneficiarios, debe transparentar el nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto del recurso entre otras especificaciones le compele al Sujeto Obligado.

En ese sentido y ya que en materia de las obligaciones de transparencia, ninguno de estos rubros puede ser materia de clasificación, al existir disposición expresa de la ley, que ordena su publicación; es que resulta necesario que el Sujeto Obligado otorgue respuesta apegado a los principios de Congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 122 de la ley de la materia.

Así mismo, es dable mencionar que no pasaron por desapercibidas para este Órgano Garante las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado de que no le aplica la fracción en estudio, aludiendo que debido a un acuerdo aprobado por el pleno del Instituto Nacional Transparencia, la hipótesis normativa no es de su competencia y por consecuencia la publicación para todos los órganos legislativos de jurisdicción Federal, haciendo suya tal determinación para el órgano legislativo local.

En debate a este argumento como ya se mencionó, la tabla de aplicabilidad señala que la fracción si le aplica como una obligación de transparencia y así mismo es dable señalar que los lineamientos Generales para la aplicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de mayo de 2016 en el punto noveno fracción establece que los Sujetos Obligados **deberán informar a los organismos garantes la relación de fracciones que les aplican y, en su caso de forma fundada y motivada las que no les aplican**, circunstancia que hasta el momento no ha acontecido, por lo que el Sujeto Obligado deberá constreñirse a la tabla de aplicabilidad vigente.

Respecto a los **puntos 4 y 5 de la solicitud de información**; los analizaremos de manera conjunta toda vez que de la respuesta del Sujeto Obligado nos percatamos que son respuestas idénticas en contenido. En ese sentido, al realizar el análisis de lo petitionado, a contra postura de lo otorgado por la Parte Recurrente, tenemos primeramente que el Sujeto Obligado manifestó no contar con presupuesto aprobado para la emisión de fotocopias no inherentes a las labores que acorde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que le corresponde desahogar a la Dirección de Contabilidad y Finanzas; así mismo fue reiterativo en su contestación, que debía de realizar la versión pública de la información para dar respuesta a la solicitud, debido a que se requiere de preservar datos personales, y para realizar dichas versiones hay que fotocopiar la información para testar lo conducente; reiterando la petición al ahora recurrente de realizar el pago correspondiente a 301 fojas, en las cajas de la Recaudación de Rentas del Estado, acorde al artículo 30, fracción II, inciso B) de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California.

En ese tenor de ideas, al verse confrontadas la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante y la propuesta por el Sujeto Obligado, es dable invocar el artículo 126 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

*Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Abonando a lo anterior, es de hacer de conocimiento al Sujeto Obligado que por una parte de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados "deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"; en el cual se precisa que deberá de privilegiarse el otorgamiento de la información acorde a la modalidad establecida por el particular, por lo que atender a la interpretación de este precepto, se contempla la procuración del debido ejercicio del derecho al acceso a la información, derecho donde deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia atendiendo a las particularidades de cada caso en la entrega de la información.

En ese tenor de ideas, el Sujeto Obligado manifiesta que la versión pública es necesaria dado que la información que se solicitó, envuelve datos personales; tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, **deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".**

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para los documentos de NFY:
 sus documentos en:
 TIGRO MARCA OF
 www.cnaf.gob.mx

Departamento: CDR-A1113.2.1-01002*13*
 Oficio No. 06-267 B-1-1009798
 Hoja 2

El presente escrito electrónico, en virtud de haberse firmado legalmente según artículo 116 párrafo
 tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 y el sustrato (sustrato) de los Lineamientos (sustrato) en materia de clasificación
 y de desclasificación de la información, así como para la de las acciones de revisión
 y de desclasificación de la información, se declara que el presente escrito electrónico
 es susceptible de ser clasificado de acuerdo con el artículo 116 párrafo
 primero del presente artículo de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 20, fracción IX, y 23-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las primas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas intenten obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2007, en aclaración las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de Niveles de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Fianzas, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que así se les solicita, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.



Handwritten initials and marks in blue ink, including a checkmark and the letters '73'.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized '2' or a signature.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized signature or initials.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized signature or initials.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized signature or initials.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIPIG.
Ampliación del periodo de reserva:
Código: X X X
Fundamento Legal:
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Protección, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Energía en Baja California.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Energía en Baja California y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la codena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (bbls). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 millones de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis de la información proporcionada, se determina a primera instancia, que la misma no reviste las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues no basta con mencionar que se considera confidencial, sino además debe darse a conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicha clasificación; lo que en la especie no aconteció, contraviniéndose las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

Así mismo, es de informarle al Sujeto Obligado que previo a la creación de una versión pública, se debe realizar una clasificación de información; pues únicamente así, se justifica la necesidad de la versión pública. Se dice lo anterior, ya que para determinar que una información es confidencial, es necesario sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.
II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

En dicho procedimiento se deberá fundar y motivar las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, y que debido a eso, es necesaria la versión pública. Además, se debe realizar una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente, que a literalidad establece:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, deben constatar el proceso de clasificación al que nos hemos referido; situación que en la especie no se ve acreditada, pues el Sujeto Obligado se limitó a mencionar que corresponde a datos personales, sin señalar el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como tampoco se aprecia una resolución del Comité de Transparencia que soporte la clasificación de información; por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de la versión pública, se hizo de manera idónea, de conformidad con los artículos 106, 107, 108, 109 y 130 de la Ley de la materia.

No obstante a lo anterior, advertimos que si bien se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante la cual fue solicitada electrónicamente; existe una excepción en el precepto, en el supuesto de que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, pues el Sujeto Obligado podrá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles y en cualquiera de los casos deberá fundar y motivar la modificación respectiva, máxime si beneficia al particular.

Ahora bien, es dable mencionar que, en razón de dicha excepción, la Ley de la materia prevé la consulta directa como gratuita; de manera que proceder en este sentido, eximiría al recurrente de tener que erogar de su patrimonio una significativa cantidad de dinero. Supuesto que contempla el artículo 213 del Reglamento de la Ley de la materia:

Artículo 213. La consulta directa será gratuita y se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información; sin embargo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una resolución fundada y motivada, en la que establezca los requisitos para la realización de la consulta directa, acorde al artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que en el rubro que nos ocupa, no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez no se advierte que le fue otorgada respuesta fundada y motivada otorgando la información en la modalidad de entrega solicitada o el manifiesto de su imposibilidad física o material de acuerdo a la normatividad y lineamientos mencionados; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 3, 4 y 5 de la

solicitud de información **00934218**; o en su caso manifieste fundada y motivadamente su imposibilidad para otorgarlo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información **00934218**; o en su caso manifieste fundada y motivadamente su imposibilidad para otorgarlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO